



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002775-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02845-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO**
Entidad : **MINISTERIO DE CULTURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02845-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de agosto de 2023, interpuesto por **HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO**, contra la Carta N° 000015-2023-UE008TR/MC notificada mediante correo electrónico con fecha 21 de agosto de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE CULTURA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 14 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2023 el recurrente solicitó a la entidad remita mediante correo electrónico lo siguiente: “(...) *solicito copia escaneada de los legajos personales de los servidores JOSÉ LUIS ALEJANDRO IRAHA FLORES y GILBERTO NICANOR GUEVARA CHUMPITAZ (...)*”.

Mediante la Carta N° 000015-2023-UE008TR/MC notificada mediante correo electrónico con fecha 21 de agosto de 2023, la entidad deniega la información al recurrente indicando “(...) *Al respecto, es preciso señalar que en la Directiva N° 3-2015-UE.008-PE/J - Directiva para la organización, actualización, conservación y custodia de los legajos del personal de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales del Pliego 003 - Ministerio de Cultura, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 48-2015-UE-PE/J, se precisa que el legajo personal es un conjunto de documentos que permiten identificar al servidor civil y tiene carácter estrictamente confidencial.*

En consecuencia, en atención a la generalidad y el rango amplio del pedido formulado por su persona, así como a la expresión concreta que exige el formulario para el acceso de información pública, se solicita precisar y/o aclarar su solicitud, indicando específicamente el/los documento/s que requiere, a fin de poder brindarle el/los mismo/s, conforme a la normativa vigente. (...)”

El 21 de agosto de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, indicando que “ (...) *la información solicitada no se encuentra dentro de las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP (...)*”.

Mediante Resolución N° 002644-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 21 de setiembre de 2023, mediante Oficio N° 000002-2023-UE008TR/MC la entidad remite ante esta instancia el expediente administrativo y sus descargos señalando:

“(…) Al respecto, este despacho considera necesario precisar que la remisión de la CARTA N° 00015-2023-UE008TR/MC, de fecha 21 de agosto de 2023, mediante la cual se solicita al señor Patrucco Zamudio que precise y/o aclare su solicitud, indicando específicamente los documentos requeridos para que les puedan ser entregados, en atención a la generalidad y amplitud del pedido formulado, fue en mérito de que la contemplación de que el Legajo de Personal contiene, entre otras, la siguiente documentación:

- a) Ficha de Datos Personales (la cual contiene la dirección de domicilio, teléfono personal, correo electrónico personal, datos del sistema pensionario, datos del sistema de salud, datos bancarios, datos familiares de cónyuge, hijos y otros familiares, discapacidades u otras enfermedades);*
- b) Acta o partida de nacimiento;*
- c) Copia del Documento Nacional de Identidad – DNI;*
- d) Acta o partida de Matrimonio;*
- e) Acta o partida de nacimiento de los hijos;*
- f) Antecedentes penales, judiciales y policiales;*
- g) Curriculum vitae no documentado; entre otros.*

Dichos documentos constituyen e incluyen información confidencial de los servidores, siendo estos protegidos por la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prescribe la confidencialidad de los datos personales cuya divulgación pudiera revelar la intimidad personal o familiar de su titular (...).

Aunado a ello, es pertinente indicar que las boletas de pago, que también forman parte del Legajo de Personal, pueden contener información personal de carácter económico, respecto de lo cual, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC también señaló que las deudas contraídas, aportes y descuentos efectuados, prestamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones que se puedan ver reflejados en las boletas de pago y planillas, es información privada cuya divulgación afecta la intimidad de las personas.

Finalmente, la solicitud efectuada también se enmarcó en la consideración de los Fundamentos Jurídicos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC del Tribunal Constitucional y en la Resolución N° 000967-2023-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otros; expedientes que por sí solos desvirtúan lo señalado en el numeral 3 de los Fundamentos de Hecho del recurso de apelación interpuesto por el señor Patrucco Zamudio.

Por consiguiente, queda claro que este despacho no tuvo intención de denegar la solicitud de acceso a la información del señor Patrucco, sino más bien brindar una atención correcta pero velando por el respeto y la protección de la intimidad de las personas, bajo la normativa vigente.

En esa línea, siendo que el señor Patrucco no brindó respuesta al requerimiento de precisión efectuado mediante Carta N° 000017-2023-UE008TR/MC, optando por la

¹ Resolución de fecha 22 de setiembre de 2023, notificada a la entidad el 18 de setiembre de 2023.

interposición del recurso de apelación, la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales se encuentra a la espera de la resolución final de su despacho, a fin de adoptar las medidas que disponga (...)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

En dicha línea, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, define como datos personales a toda información sobre una persona natural que la identifica, precisando el numeral 5 de dicho artículo que la información sobre ingresos económicos constituye un dato personal sensible.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.(subrayado agregado).

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “motivación cualificada”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en

atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas". (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad: "(...) *solicito copia escaneada de los legajos personales de los servidores JOSÉ LUIS ALEJANDRO IRAHA FLORES y GILBERTO NICANOR GUEVARA CHUMPITAZ (...)*".

La entidad en su respuesta le indica al recurrente que aclare su pedido indicando que el legajo personal contiene información confidencial, versión que en su descargo sigue manteniendo.

Al respecto, se debe mencionar que, si la entidad consideraba que la solicitud del recurrente no era precisa, debió solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud conforme al artículo 11 del reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que los dos días vencieron el 16 de agosto de 2023, y la respuesta de la entidad fue el 21 de agosto de 2023 de 2022, esto es de forma extemporánea, debiendo atender la solicitud del recurrente conforme a lo solicitado, conforme lo dispone la normativa aplicable.

Respecto a lo solicitado, se debe mencionar que, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)" (subrayado agregado).

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Igualmente, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733⁵, define a los datos personales como "Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados". Agrega el numeral 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a "aquella información numérica, alfabética, gráfica,

⁵ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse dicha reserva en cada caso concreto.

Con relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.”

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces que toda persona tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad, y en dicho ejercicio delimita el contenido de su intimidad.

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

Asimismo, cabe agregar que conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, essiempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.”
(subrayado agregado)

De lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima

publicidad y se deberá entregar la información requerida.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad en su descargo, se ha limitado a señalar que la información requerida no puede ser proporcionada por ser confidencial, pues si bien la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia esta referida a la protección del derecho a la intimidad personal o familiar de una persona.

Cabe anotar que el legajo personal de un funcionario o servidor público es un archivo documentario que contiene el historial laboral del servidor, por tanto la información está relacionada con los antecedentes profesionales, incluyendo los aspectos disciplinarios y de conducta, debiendo entenderse que la custodia y confidencialidad de dichos documentos están orientados a que tales documentos se encuentren a buen recaudo y a disposición de las autoridades que en el ejercicio de sus funciones o de los derechos reconocidos, como ocurre con el derecho de acceso a la información pública, lo soliciten, siendo la confidencialidad referida a que esta no debe ser compartida o publicitada sin que exista el respectivo sustento, además del tratamiento de los datos personales que contiene el legajo, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS.

En ese sentido, se tiene que el Legajo de Personal es un archivo documentario de los servidores del Estado, en el que se recopila los documentos personales desde el momento de ingreso hasta el respectivo cese, que comprenden, entre otros, currículum vitae, certificados de estudios, capacitaciones, contratos de trabajo, títulos y grados académicos, reconocimientos, méritos y deméritos (sanciones disciplinarias) en la trayectoria laboral, ascensos, información sobre goce vacacional, permisos, licencias, descansos médicos y demás documentos internos o externos del servidor durante el desarrollo laboral en el Estado.

Siendo ello así, resulta evidente para este colegiado que en el legajo personal existe documentación que corresponde a la trayectoria profesional y laboral de los servidores estatales en el ejercicio de sus funciones, por lo que este constituye información de naturaleza pública; no obstante ello, resulta claro que en dicho archivo también corre información personal del servidor referido a los datos de contacto, familiares, datos de salud, descuentos, vacaciones y en general, información que corresponde a la esfera íntima o familiar que se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, corresponderá a la entidad proteger aquella información de naturaleza íntima contenida en la documentación requerida, mediante el tachado correspondiente, tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, al analizar la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de

individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado).

De otro lado, de existir boletas de pago en el legajo, como lo señala la entidad, se debe tener presente que el numeral 2 del artículo 5° de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet "La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, lo siguiente:

"36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pagos relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: "(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto

que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación (...). (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando la información confidencial y cualquier otra excepción establecida en la Ley de Transparencia en conformidad con lo dispuesto en sus artículos 18 y 19, conforme a lo indicado en la presente resolución.

En virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

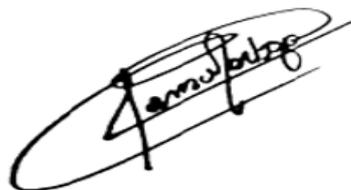
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE CULTURA** que acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente, tachando los datos confidenciales y los protegidos por otra excepción establecida en la Ley de Transparencia conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE CULTURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO** y al **MINISTERIO DE CULTURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

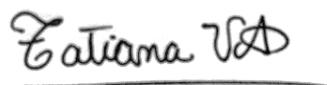
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav